

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2023-00427-00.

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 151 y s.s. del CGP, se CONCEDE el amparo de pobreza deprecado por los demandantes Giovanni Barrera Murillo, Martha Janeth Sua Cuevas y Giovanni Barrera Sua, cuyos beneficios serán los estipulado en el artículo 154 ibidem.

No se le designa apoderado judicial por ya haberlo constituido.

Acorde con lo anterior se decreta LA INSCRIPCION de la demanda, respecto del rodante descrito por el actor en el escrito de demanda. Ofíciase.

Previo a proveer respecto de la notificación de la parte demandada, proceda la actora anexar el texto del aviso que remitió, esto con el fin de verificar si plasmo de manera correcta los relacionado a lo términos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO****Juez**

(2023-427 -1 folios-)